



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Tutela n.º 2020-00395

Procede a resolver la acción de tutela formulada por HÉCTOR LEONARDO BOTERO MEDINA contra la KUMON INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA.

### I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

El 2º de abril de 2020, a través de apoderado judicial envió derecho de petición a la sociedad accionada por correo electrónico, certificado por Servientrega en donde solicitó: *“ todos los documentos de su carpeta u expediente laboral, incluyendo, pero sin limitarse, los siguientes: contratos suscritos, otrosíes suscritos, manual de funciones de su último cargo, registro de sus vacaciones, certificados de ingresos y retenciones de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, llamados de atención, acta(s) de diligencia(s) de descargos, carta de despido, copia de la liquidación final de acreencias, copia de convenciones o pactos colectivos vigentes en la empresa para el año 2019, cualquier otro documento relativo a la vinculación que sostuvo con la compañía. También pidió que le fuera entregada copia del reglamento interno de trabajo que estuvo vigente durante el año 2019. Por último, solicitó que se le entregara copia de todos los desprendibles de nómina en los que consten los pagos que le realizó KUMON durante los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019”*.

Adujo que el 5 de mayo de 2020 se venció el término para emitir respuesta sin que ello ocurriera.

Como PRETENSIONES el actor solicita:

Tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenar a la accionada KUMON INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 2º de abril de 2020.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

#### II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 2 de junio de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejerciera los derechos de defensa y contradicción, rindiera informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegara la documentación que considerara pertinente.

KUMON INSTITUTO DE ADUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA adujo:

Se debe negar por improcedente la acción de tutela, pues se configuró la carencia actual de objeto por la constatación de un hecho superado, dado que, si bien nunca tuvo conocimiento del derecho de petición objeto de tutela, el 4 de junio de hogaño, remitió la esperada respuesta al correo electrónico del actor.

Por lo tanto, se configuró el hecho superado, debido a que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del reclamante.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si KUMON INSTITUTO DE ADUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA vulneró o amenazó el derecho fundamental de petición de HÉCTOR LEONARDO BOTERO MEDINA, al no contestar la petición enviada el pasado 2 de abril de 2020.

#### III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado<sup>1</sup>.

### III.3. CASO CONCRETO.

En este asunto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, es claro que el accionante solicitó a KUMON INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA, el 2º de abril de 2020: *“todos los documentos de su carpeta u expediente laboral, incluyendo, pero sin limitarse, los siguientes: contratos suscritos, otrosíes suscritos, manual de funciones de su último cargo, registro de sus vacaciones, certificados de ingresos y retenciones de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, llamados de atención, acta(s) de diligencia(s) de descargos, carta de despido, copia de la liquidación final de acreencias, copia de convenciones o pactos colectivos vigentes en la empresa para el año 2019, cualquier otro documento relativo a la vinculación que sostuvo con la compañía. También pidió que le fuera entregada copia del reglamento interno de trabajo que estuvo vigente durante el año 2019. Por último, solicitó que se le entregara copia de todos los desprendibles de nómina en los que consten los pagos que le realizó KUMON durante los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019”*.

Así de las pruebas aportadas por la sociedad accionada, se advierte que mediante comunicación adiada el 4 de junio de 2020, noticiada a través de correo electrónico a la dirección [botero.hector@outlook.com](mailto:botero.hector@outlook.com) (aportado en el escrito de petición), se remitió la respuesta solicitada, resolviendo punto por punto lo solicitado por el petente.

Puestas así las cosas, se concluye que KUMON INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA resolvió de manera favorable la solicitud, deprecada por el accionante, por cuanto, en comunicación del cuatro de junio del año cursante, aquella entidad le remitió los documentos requeridos, y le informó las razones por las cuales no fue posible poner a su disposición los documentos referentes a la copia de convenciones o pactos colectivos vigentes en la empresa para el año 2019, cualquier otro documento relativo a la vinculación que sostuvo con la compañía, así como la copia del reglamento interno de trabajo que estuvo vigente durante el año 2019 y la copia de todos los desprendibles de nómina en los que consten los pagos que le realizó KUMON durante los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

<sup>1</sup> Sentencia C-418 de 2017, reiterada en la Sentencia T-077 de 2018.

En ese orden de ideas, es ostensible para este Despacho que, en la actualidad, no se están vulnerando ni amenazando los derechos fundamentales del actor y, en consecuencia, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se presenta cuando:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Por consiguiente, es ostensible que en este caso resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, de modo que se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### IV. DECISIÓN

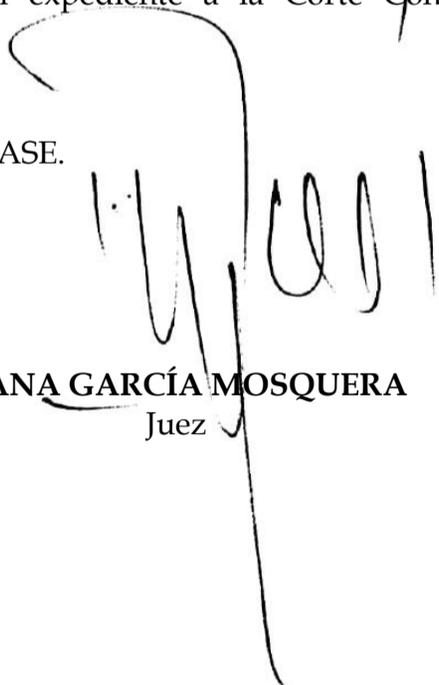
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **HÉCTOR LEONARDO BOTERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.402.279, contra **KUMON INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA.**

**SEGUNDO: COMUNICAR** este fallo a los interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
Juez

z.k.